
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A.
Abogados:	Dr. Reynaldo Ricart y Lic. José Alberto Estévez Medina.
Recurrido:	Wagner Isidro Terrero.
Abogado:	Lic. Fidel A. Batista Ramírez.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., entidad constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Gregorio Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099266-8, domiciliado y residente en la dirección señalada previamente, debidamente representado por el Dr. Reynaldo Ricart y el Lcdo. José Alberto Estévez Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4 y 012-0090947-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wagner Isidro Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0035868-6, domiciliado y residente en la calle Damián Ortiz núm. 43 de la ciudad de las Matas de Farfán, provincia San Juan; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Fidel A. Batista Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012444-2, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 20 esquina 27 de Febrero, ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2011-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 130-2010 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2010, del ministerial WILSON MESA DEL CARMEN, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por el BANCO DE AHORRO y CRÉDITO ADEMI, S.A., debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo SR. GREGORIO HERNÁNDEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. REYNALDO RICART y al LIC. JOSÉ ALBERTO ESTÉVEZ MEDINA; contra Sentencia Civil No.18-2010, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta misma sentencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente el BANCO DE AHORRO y CRÉDITO ADEMI, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 9 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A. y como parte recurrida Wagner Isidro Terrero Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio inició en ocasión de una demanda en distracción de bienes interpuesta por Wagner Isidro Terrero en contra de Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., sustentándose en que los muebles embargados en el domicilio de su madre, Fabiana Martínez Carrasco, son de su propiedad, demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, ordenando la distracción de un juego de muebles con dos mesas grandes y un juego de comedor imperial a favor del demandante; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada; la corte *a quare* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1328 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al derecho de defensa.

Antes del conocimiento de los medios de casación, es preciso ponderar la excepción de nulidad y el medio de inadmisión invocados por la parte recurrida contra el acto núm. 343/2011, contenido de notificación de emplazamiento en casación. En esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, debido a que no se consignó la fecha en que fue notificado, en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y por vía de consecuencia solicita su inadmisibilidad. Conviene destacar que, si bien dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, esta solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte a quien se le notifica.

En ese sentido, el estudio del aludido instrumento procesal pone de manifiesto que fue notificado en junio de 2011, es decir que la referida omisión es solo en cuanto al día de su notificación. Por lo tanto, al verificar el Auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del depósito del memorial de casación, se advierte que fue emitido en fecha 6 de junio de 2011, por lo que al emplazamiento tener lugar durante el mes de junio de 2011, es de inferir que no hubo vulneración al plazo de 30 días que reglamenta la Ley núm. 3726, puesto que en su último día extremo era aún hábil para realizar dicha notificación el 8 de julio de 2011, tratándose de un plazo franco. Por tanto, la vulneración al derecho de defensa que pudiese manifestarse en un agravio para la parte recurrida no se advierte de conformidad con lo expuesto precedentemente. En consecuencia, procede desestimar las pretensiones de

la parte recurrida, valiendo deliberación sin ser necesario hacerlo constar en el dispositivo; y procede ponderar los méritos del recurso de casación.

La parte recurrente si bien titula tres medios de casación, los expone de manera conjunta; en ese sentido, en el contexto de dicho memorial alega que la corte no respondió el punto esencial de su recurso de apelación, el cual versaba sobre la inoponibilidad de los documentos que fundamentan la sentencia de primer grado; que la factura emitida por Cain Muebles de fecha 26 de octubre de 2009 no podía producir ningún efecto en contra de la recurrente, por no cumplir con los requisitos legales para que le sea oponible a terceros, ya que fue registrada en fecha 11 de enero de 2010, posterior al embargo el cual se practicó en fecha 16 de diciembre de 2009, situación que no fue ponderada por la corte de apelación, incurriendo en una falta de respuesta a las conclusiones así como en una violación del artículo 1328 del Código Civil.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que mediante el recibo aportado a la causa se demostró que el recurrido es el propietario de un juego de muebles con dos mesas grande en caoba y un juego de comedor imperial, y la contraparte no demostró que dichos bienes son propiedad de la señora Fabiana Martínez Carrazco, embargada, por lo que la corte realizó una justa interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **b)** que no se ha vulnerado el artículo 1328 del Código Civil, ya que se trata de una factura de venta a crédito, por lo que hasta que no se cumpla con el pago de la totalidad del precio no se adquiere el derecho de propiedad sobre el bien vendido, que dicho documento no requiere de registro; que luego de tomar conocimiento del embargo procedió a registrarla con el objetivo de que fuera ponderada por los jueces.

La corte de apelación al ponderar el valor probatorio de la documentación alegada sustentó la motivación siguiente:

“Que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que la parte recurrente no ha aportado los elementos de pruebas pertinentes, en el marco del debido proceso que demuestren que los bienes embargados no eran del recurrido distraccionario, que en ese sentido la sentencia objeto del recurso de apelación ponderó debidamente la documentación de CAIN MUEBLES de fecha 26 de octubre del año 2009, que acredita como propietario al recurrido, no demostrando, como hemos expuesto que los muebles embargados, son propiedad de la embargada FABIANA MARTÍNEZ CARRAZCO, razones por las cuales la sentencia objeto del recurso de apelación contiene una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.”

En cuanto a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones sobre incidentes.

En virtud del artículo 2279 del Código Civil que prescribe que “en materia de muebles, la posesión vale título”, existe una presunción de que todo poseedor de un bien mueble es propietario del mismo. No obstante, esta presunción admite prueba en contrario, de donde se deriva que el que se pretenda propietario debe hacer la prueba de esa circunstancia.

En otro tenor, el artículo 1328 del Código Civil dispone que: Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario. En ese mismo sentido, ha sido juzgado sobre la disposición antes citada, que el requisito de registro civil es exigido en los actos bajo firma privada con la finalidad de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros.

El análisis de la decisión impugnada y del acto núm. 130/2010, de fecha 29 de abril de 2010, contentivo de recurso de apelación, el cual ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación,

ponen en evidencia que la parte recurrente propuso ante la alzada como sustento de su recurso, entre otros aspectos, la errónea aplicación del artículo 1328 del Código Civil, en el sentido de que la factura de fecha 26 de octubre de 2009 emitida por Cain Muebles, no podía serle oponible ni producir efectos en su contra, puesto que a la fecha del embargo no estaba registrada. Además, se advierte que la corte *a qua* acreditó como propietario de los muebles al señor Wagner Isidro Terrero solo en virtud de la referida factura, sin apoyarse en otros medios de prueba, por lo que consideró que procedía la distracción de los muebles embargados por la recurrente a su favor, y por tanto confirmó la sentencia de primer grado.

En la especie se evidencia que, si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, el fundamento principal del recurso de apelación versaba sobre la oponibilidad de la factura de fecha de 26 de octubre de 2009. En esas atenciones, para ponderar la procedencia del indicado recurso en contra de la sentencia que acogió la demanda en distracción, ante el alegato de que la referida factura no cumplió con el requisito del registro civil, era obligación de la corte de apelación valorar dicha exigencia, sobre todo tomando en cuenta de que en la especie se trataba del documento relevante para establecer en derecho la pertinencia o no de dicha demanda, según resulta de los artículos 609 y 610 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la alzada no se apoyó en otros medios de prueba para ordenar la distracción. Por lo que resultaba imprescindible establecer si el aludido documento tenía fecha cierta y en consecuencia, podía serle oponible a la hoy recurrente, cuestión que podría incidir en la determinación de la procedencia de la distracción. Por tanto, al confirmar la sentencia de primer grado sin responder dicho argumento, la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1328 y 2279 del Código Civil; los artículos 609 y 610 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2011-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 30 de marzo de 2011; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.